

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 014

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00414 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARNOVI JOSÉ REYES FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 003 del 17 de enero de 2024.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada, el día 13 de diciembre de 2023 (Documento electrónico: 01ActaReparto.pdf), la parte actora pretende se declare a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el señor Becerra Gonzáles, administrativa y solidariamente responsable por falla en el servicio que ocasionó lesiones personales y posterior calificación de 16.90% de PCL al señor Reyes Fajardo.

Como consecuencia de la anterior, se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otros, pagar perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por falla del servicio que produjo “LESIÓN PARCIAL CRÓNICA NERVIO ESPINAL ACCESORIO IZQUIERO”, con hallazgo el día 10 de febrero de 2020, como además se expresó en poderes especiales otorgados por los demandantes. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Es presupuesto procesal indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad para la presentación de la demanda.

Al respecto, es pertinente traer en cita lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Negrillas y Subrayas del Juzgado)

En dicho orden, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, se refirió al tema de la caducidad. Al respecto se transcribe lo pertinente:

“...La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda...”¹

Con fundamento en la norma transcrita, es claro entonces que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, deberá empezar a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Sin embargo, es posible que, en circunstancias excepcionales, el conteo de la caducidad deba morigerarse en aquellos casos en los cuales el conocimiento del daño es posterior a la ocurrencia del hecho.

Al respecto, la Sección Tercera Del Máximo Tribunal Administrativo, mediante decisión de 6 de febrero de 2020, con ponencia de la H. Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, explicó¹:

“(...)

En relación con el conteo del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, manifestó:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

“Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877) Actor: EDNA LUCÍA VÉLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

“Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

“Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

“i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

“ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto...

(...)

“Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

“Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

“Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales’.

“Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas” (destaca la Sala).

(...)

Con todo, es oportuno mencionar que, aun si en gracia de discusión se aceptara que la parte actora no pudo tener conocimiento del daño desde el momento mismo de su causación, lo cierto es que la caducidad tampoco puede contarse desde el 18 de enero de 2017, cuando se expidió el “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” como lo solicita, ya que, como se expresó en la sentencia antes transcrita, “este documento no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado” (...)” Subrayas del Despacho.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, los hechos constitutivos del daño alegado en el presente medio de control de reparación directa, tuvieron ocurrencia desde el día 24 de enero de 2017, fecha en la que se realizó **“RESECCIÓN DE GANGLIO CERVICAL PROFUNDO DEL CUELLO”**, donde ocurrieron actos denunciados ante Fiscalía y ventilados en historia clínica, que produjeron lesión posterior en el paciente, determinada por neurocirujano desde el 15 de agosto de 2019, tal como se infiere de la lectura integral de la demanda. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf p. 6).

En este sentido, desde el día siguiente al conocimiento del daño, el día 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron 6 meses y 29 días, término suspendido por la emergencia sanitaria que reanudó el día 1° de julio de esa anualidad con vencimiento del primer año el día 2 de diciembre de esa anualidad y el cumplimiento del segundo, el día 2 de diciembre de 2021.

La parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativo, el día 11 de febrero de 2022, como obra en constancia suscrita por parte de la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 27 de abril de 2022. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf), actuación que además fue integrada en el expediente con **radicado 17 001 33 39 005 2022 00160 00**, dentro del cual se rechazó demanda.

Con posterioridad, el día 13 de diciembre de 2023 se presentó por segunda ocasión la demanda (Documento electrónico: 01ActaReparto.pdf), fecha para la cual se encontraba

ampliamente superado el término de dos (2) años al que se refiere el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA.

Ahora: para el Despacho no resulta de recibo la afirmación realizada por el apoderado judicial de los demandantes, referida a que las causas generadoras del daño antijurídico se extendieron hasta el día 10 de febrero de 2020, fecha en que se obtuvo hallazgo por medio de electro diagnóstico, pues, se insiste, es a partir del conocimiento del daño que empieza a contar el término de caducidad y, en el presente caso, se determinó por médico especialista en neurocirugía el día 15 de agosto de 2019 “LESIÓN PARCIAL DEL NERVIOS ESPINAL”, como fue relacionado en el hecho 11 del escrito principal.

En este orden de ideas, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, el Despacho debe adoptar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ARNOVI JOSÉ REYES FAJARDO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1bb61d35280067917a19ce43e09bbc38d40b3243bd32e6cc5ce2f3811f135**
Documento generado en 16/01/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>